



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
29/06/2017
EIXIDA NÚM. 17170

Ayuntamiento de Oliva
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de l'Ajuntament, 1
Oliva - 46780 (València)

=====
Ref. queja núm. 1700165
=====

Asunto: Retribuciones Administración Local.

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo del escrito suscrito por la Teniente-Alcalde Delegada del Área de Ocupación Empresas y RR.HH., por el que nos da traslado del informe emitido en relación con la queja registrada con el número arriba indicado.

El autor de la queja en su escrito inicial refería la presentación de una solicitud en registro de entrada sin que se le haya dado respuesta expresa.

«Que en fecha 02 de diciembre de 2015, debido a todo el tiempo que había pasado sin cobrar el complemento ni tener respuesta por parte del Ayuntamiento, se volvió a presentar por registro de entrada otro escrito donde se volvía a solicitar el pago de dicho complemento de productividad, con carácter retroactivo, desde la fecha que se solicitó (24/11/2014).

Que en la presente, todavía no se ha recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento».

Al objeto de contrastar las alegaciones formuladas se requirió, hasta en dos ocasiones, información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

Con fecha de 23/03/2017 tiene entrada escrito de la Teniente-Alcalde por el que nos da traslado del informe emitido por la responsable del Área de Ocupación y Empresa

Dimos traslado de lo actuado al promotor de la queja al objeto de que si lo consideraba oportuno presentara cuanto estimara en defensa de sus intereses, concretándose en escrito de 7 de abril de 2017, en el que además de reitera la vulneración del principio de igualdad, insiste en la necesidad de obtener una respuesta expresa a sus consultas iniciales.

Llegados a este punto, en atención al contenido del escrito inicial de queja, el informe remitido, y las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja en base a los datos obrantes en el expediente.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 29/06/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Resulta un hecho objetivo que las solicitudes presentadas con fecha de 02 de diciembre de 2015, no han sido resueltas expresamente por la Administración a la fecha de emisión del presente.

En este sentido, es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común.

Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados.

La respuesta expresa desde la administración es la única forma que tiene el interesado de poder defender sus derechos.

Véase como esta misma institución tiene vetado el acceso a las cuestiones de fondo en tanto este pendiente de una resolución administrativa definitiva. Así lo dice expresamente el art. 17.2 anteriormente citado cuando, literalmente dispone que,

«No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá sí, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos. Ello no impedirá, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, **así como velar por que la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados**».

Evadir la respuesta, en base a cualquier razón, es vulnerar un derecho básico de los ciudadanos, y por tanto objetivo básico de esta institución.

En atención a lo expuesto, consideramos que en el expediente analizado, cuando las solicitudes están presentadas desde hace prácticamente un año y medio, no satisfacen mínimamente los principios analizados, y que son literalidad de la norma básica, quedando pendiente la obligación de resolver.

El ayuntamiento tiene sobre la mesa una solicitud de reconocimiento de complemento de productividad personal, apuntado en una denuncia de trato desigual entre funcionarios que obligatoriamente ha de ser resuelta.

No es procedente el silencio administrativo. La utilización de la institución del silencio en asuntos de la propia organización municipal y sus funcionarios solo denota la falta de argumentos para la respuesta; atentando directamente a la necesidad de seguridad jurídica y transparencia.

Resulta igualmente improcedente la remisión de copias de actos o informes irrelevantes, cuando la cuestión es la falta de respuesta a una solicitud expresa: Solo cabe contestar expresamente a la solicitud formulada.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de su emisión cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, si existe discriminación o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

Recordemos que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo, y que será congruente con las peticiones formuladas por el interesado, y sobre todo que, en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de Oliva que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resolviendo expresamente, en tiempo y forma, las solicitudes de los interesados.

En este sentido, le **recomendamos** que dé respuesta expresa a los escritos del autor de la queja de fecha 2 de diciembre de 2015.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana